



LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

ARTICULO 104. El Director General de Pensiones será nombrado por el Gobernador del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.

ARTICULO 105. El Director General de Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.

ARTICULO 106. El Director General de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección;
- III. Presentar al subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;
- IV. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que el subdirector Administrativo, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;
- V. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;
- VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga;
- VII. Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;





- VIII. Formular y presentar en el mes de diciembre, ante la Junta Directiva, el presupuesto anual de egresos para el funcionamiento necesario de la Dirección de Pensiones;
- IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección no contemplados en el presupuesto anual de egresos;
- X. Presentar el calendario oficial de la Dirección y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
- XI. Conceder al personal a su cargo licencias en los términos de las leyes correspondientes;
- XII. Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes al Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones;
- XIII. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores de la institución las correcciones disciplinarias procedentes;
- XIV. Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando existan razones suficientes, y
- XV. Las demás facultades que fueren necesarias para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

